



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUERRERO NÚM. 97

TITULO PRIMERO	
GENERALIDADES	3
CAPITULO I	
DE LA DENOMINACION Y SEDE	3
CAPITULO II	
DE LA NATURALEZA Y LOS FINES	3
TITULO SEGUNDO	
ESTRUCTURA	4
CAPITULO I	
DE LA INTEGRACION.....	4
CAPITULO II	
DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD	4
CAPITULO III	
DEL CONSEJO UNIVERSITARIO	5
CAPITULO IV	
DEL RECTOR.....	6
CAPITULO V	
DE LOS CONSEJOS TECNICOS.....	7
CAPITULO VI	
DE LOS DIRECTORES Y JEFES DE DEPARTAMENTO.....	8
CAPITULO VII	
DEL SECRETARIO GENERAL.....	8
CAPITULO VIII	
DEL PERSONAL DOCENTE	9
CAPITULO IX	
DEL PERSONAL DE INVESTIGACION.....	9
CAPITULO X	
DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO	10



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA
DE GUERRERO NÚM. 97

CAPITULO XI DE LOS ALUMNOS	10
CAPITULO XII DE LOS PASANTES.....	10
TITULO TERCERO DEL PATRIMONIO Y SU ADMINISTRACION	11
CAPITULO I DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD	11
CAPITULO II DE LA ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO	11
TITULO CUARTO. DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.....	12
CAPITULO UNICO	12
TRANSITORIOS.....	12

CUPFERRO



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUERRERO NÚM. 97

ABROGADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO NÚM. 343, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 69, EL MARTES 28 DE AGOSTO DE 2001.

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 47, el 24 de Noviembre de 1971.

EL CIUDADANO LICENCIADO ISRAEL NOGUEDA OTERO, GOBERNADOR SUBSTITUTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER,

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado lo siguiente:

EL H. XLVI CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUERRERO NUM. 97.

TITULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPITULO I

DE LA DENOMINACION Y SEDE

ARTICULO 1o.- El Estado Libre y Soberano de Guerrero, en cumplimiento a lo mandado por el Artículo 96 de su Constitución Política y para atender la Educación Superior Profesional, establece en la Ciudad de Chilpancingo, Capital del Estado, una Institución de Enseñanza Universitaria, denominada "UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUERRERO".

CAPITULO II

DE LA NATURALEZA Y LOS FINES.

ARTICULO 2o.- La Universidad Autónoma de Guerrero es un organismo descentralizado por servicio. Autónoma, con plena capacidad jurídica y fundada en los principios de libre investigación y libre cátedra. En consecuencia, en su seno podrán estar representadas todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter científico social y cultural, sin subordinarlas a intereses de grupo religioso, de política militante o personalistas.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUERRERO NÚM. 97

ARTICULO 3o.- Tendrá como finalidades esenciales:

- I.- Impartir la Educación Superior para la formación de Técnicos, Profesionales, Profesores Universitarios e Investigadores.
- II.- Promover y realizar la investigación científica y tecnológica.
- III.- Difundir la cultura a todos los sectores sociales.
- IV.- Constituirse en agente de cambio, coadyuvando al desarrollo cultural, económico y social del Estado de Guerrero y de la nación.

ARTICULO 4o.- Para la realización de sus fines, la Universidad Autónoma de Guerrero que da facultades para estructurarse, organizarse y administrarse en la forma que estime conveniente, dentro de los lineamientos de esta Ley, el estatuto y sus reglamentos.

TITULO SEGUNDO

ESTRUCTURA

CAPITULO I.

DE LA INTEGRACION

ARTICULO 5o.- La Universidad se integra por:

- I.- Autoridades Universitarias.
- II.- Personal docente.
- III.- Personal de investigación.
- IV.- Personal administrativo.
- V.- Alumnos y
- VI.- Pasantes.

ARTICULO 6o.- Para desarrollar sus finalidades esenciales, la Universidad establecerá en los términos que fije el Estatuto, las facultades, escuelas, institutos, centros, direcciones y departamentos que se consideren necesarios.

CAPITULO II

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD.

ARTICULO 7o.- Son autoridades Universitarias:

- I.- El Consejo Universitario.
- II.- El Rector.
- III.- Los Consejos Técnicos de las Facultades, Escuelas, Institutos y Centros.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUERRERO NÚM. 97

IV.- Los Directores de Facultades, Escuelas, Institutos y Centros.

V.- Los Jefes de Departamento.

CAPITULO III.

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.

ARTICULO 8o.- El Consejo Universitario es la autoridad suprema de la Universidad.

ARTICULO 9o.- El Consejo Universitario se integrará por

I.- El Rector.

II.- Dos representantes de los maestros por cada Facultad o Escuela.

III.- Dos representantes de los alumnos por cada Facultad o Escuela.

IV.- El Decano de los Catedráticos de la Universidad.

V.- El Presidente de la "Federación Estudiantil Universitaria Guerrerense".

VI.- Tres Funcionarios de la U.A.G. nombrados por el Rector.

VII.- Tres Estudiantes de la U.A.G. nombrados por el Presidente de la F.E.U.G.

ARTICULO 10.- El procedimiento para la elección de los Consejeros, los requisitos que deben llenar, la duración en su cargo y la forma de renovación, se sujetarán a lo dispuesto por el Es-drá las siguientes facultades.

ARTICULO 11.- El Consejo Universitario tendrá las siguientes facultades.

I.- Expedir el Estatuto Universitario, Reglamentos y todas las normas relativas a la estructura, organización y funcionamiento de la Universidad, sin más limitación que los lineamientos generales marcados en esta Ley.

II.- Crear, modificar o suprimir, las facultades, escuelas, institutos, centros, direcciones y departamentos, según los términos del artículo 6o.

III.- Aprobar los planes y programas de estudio.

IV.- Elegir al Rector, conocer de sus licencias, renuncia o removerlo por causa grave, en los términos de la presente ley y del Estatuto.

V.- Designar a los directores de facultades, escuelas, institutos y centros, entre los propuestos, preferentemente en terna, por los Consejos Técnicos respectivos, conocer de sus licencias, de sus renunciaciones o removerlos por causa grave en los términos de la presente Ley y del Estatuto.

VI.- Designar y remover al Tesorero y al Contador General. En el Estatuto se estipularán los requisitos que deben satisfacer estos funcionarios y la forma en que el Tesorero caucionará el manejo de los bienes y fondos universitarios puestos a su cargo.

VII.- Expedir el Arancel, el Presupuesto de Egresos y el Calendario de Labores anuales.

VIII.- Conocer del informe anual del Rector.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUERRERO NÚM. 97

IX.- Designar las comisiones que estime necesarias para el despacho de los asuntos de su competencia.

X.- Resolver las controversias que puedan presentarse entre las demás autoridades universitarias.

XI.- Aplicar las sanciones por violaciones a esta Ley, al Estatuto o a los Reglamentos de acuerdo con el procedimiento que los mismos establezcan.

XII.- Conferir grados honoríficos y designar profesores eméritos.

XIII.- Admitir la incorporación de Facultades, Escuelas, Centros e Institutos, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

XIV.- Los demás que esta Ley le otorgue, y en general, conocer y resolver en cualquier asunto que no sea competencia de otra autoridad.

CAPITULO IV.

DEL RECTOR.

ARTICULO 12.- El Rector será el funcionario ejecutivo de la Universidad, su representante local y Presidente del Consejo durará en su cargo de tres años y no podrá ser reelecto para el período inmediato.

ARTICULO 13.- Son requisitos indispensables para ser Rector:

I.- Ser mexicano por nacimiento, mayor de 28 años y menor de 70 en el momento de la elección.

II.- Haber obtenido un título universitario y tener un mínimo de cinco años de ejercicio profesional.

III.- Ser destacado profesionista y de honorabilidad reconocida.

ARTICULO 14.- El Rector será sustituido en sus faltas que no excedan de dos meses por el Secretario General de la Universidad, Si la ausencia fuere mayor, el Consejo designará Rector interino.

ARTICULO 15.- El Rector cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones del Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos, y tendrá las siguientes facultades.

I.- Designar al Secretario General de la Universidad, conocer de su renuncia y destituirlo libremente.

II.- Designar y remover a los Jefes de Departamento, asesores técnicos y personal administrativo de la Universidad, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto y de los Reglamentos correspondientes.

III.- Designar a los profesores e investigadores, a propuesta de los directores respectivas, de acuerdo con lo que disponga el Estatuto y el reglamento correspondiente.

IV.- Presidir las comisiones del Consejo Universitario y las reuniones de los Consejos Técnicos de las facultades, escuelas, institutos y centros cuando lo estime necesario.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUERRERO NÚM. 97

V.- Aplicar las medidas disciplinarias y las sanciones que sean procedentes a los profesores, alumnos y empleados en los términos del Estatuto y demás disposiciones legales.

VI.- Promover ante el Consejo Universitario y ante las otras autoridades de la Universidad, todas las cuestiones que tiendan a la mejor estructura y funcionamiento de la misma.

VII.- Vetar las resoluciones del Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos de las Facultades, Escuelas, Institutos y Centros, en los términos que señalan el Estatuto y los reglamentos respectivos.

VIII.- Otorgar representación legal a la persona o personas que estime conveniente para los asuntos relacionados con la Universidad.

IX.- Proponer al Consejo Universitario el Calendario anual de Labores, el Arancel, el Presupuesto de Egresos, y autorizar el ejercicio de las partidas de éste, en los casos previstos por esta Ley.

X.- Rendir anualmente al Consejo Universitario, el informe general de labores y presentar el estudio comparativo del ejercicio anterior y el programa de trabajo para el próximo.

XI.- Expedir y firmar los certificados, diplomas y títulos que otorgue la Universidad para acreditar los estudios hechos en ella o la obtención de un grado universitario, de conformidad con esta Ley y sus Reglamentos.

XII.- Las demás que le confiera esta Ley y los Reglamentos.

CAPITULO V.

DE LOS CONSEJOS TECNICOS.

ARTICULO 16.- Los Consejos Técnicos de facultades y Escuelas, se integran con el director, tres maestros y cuatro alumnos, Los requisitos para su integración y las normas relativas a su funcionamiento, se establecerán en el Estatuto y en el Reglamento de estos Consejos.

ARTICULO 17.- Los Consejos Técnicos de los Institutos y Centros se integran con el Director y el personal técnico directivo de los mismos.

ARTICULO 18.- Compete a los Consejos Técnicos:

I.- Proponer preferentemente en terna ante el Consejo Universitario la designación de Director.

II.- Formular los planes y programas de estudio y de trabajo, para someterlos a la aprobación del Consejo Universitario.

III.- Formular el Proyecto de Reglamentos correspondiente para los efectos de la Fracción I del Artículo 11 de esta Ley.

IV.- Estudiar y dictaminar los proyectos o iniciativas presentados por el Rector, el Director, los Profesores o alumnos de las Facultades, Escuelas Institutos y Centros.



GUERRERO

Gobierno del Estado

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUERRERO NÚM. 97

CAPITULO VI.

DE LOS DIRECTORES Y JEFES DE DEPARTAMENTO.

ARTICULO 19.- Los Directores de las Facultades, Escuelas, Institutos y Centros, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano.
- II.- Poseer un título universitario o equivalente, o de Normal Superior.
- III.- Haberse distinguido en la labor docente, o en la investigación, o en la difusión cultural y ser de honorabilidad reconocida.
- IV.- Tener por lo menos dos años de prestar en la Universidad alguno de los servicios a que se refiere el inciso anterior y estar atendiendo, como mínimo una cátedra en ella.

ARTICULO 20.- Los directores durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por una sola vez a solicitud escrita de los Consejos Técnicos correspondientes.

ARTICULO 21.- Para ser jefe de Departamento se requiere:

- I.- Tener estudios afines que lo capaciten para atender las actividades propias del Departamento de que se trata, y
- II.- Ser de honorabilidad reconocida.

ARTICULO 22.- Las facultades y obligaciones de los directores y Jefes de Departamento, serán determinadas por el Estatuto y Reglamentos correspondientes.

CAPITULO VII

DEL SECRETARIO GENERAL.

ARTICULO 21.- Para ser Secretario General de la Universidad se requiere:

- I.- Ser mexicano.
- II.- Ser mayor de 25 años y menor de 60.
- III.- Poseer un título universitario o equivalente.
- IV.- Tener una antigüedad mínima de dos años al servicio de la Universidad.
- V.- Ser de honorabilidad reconocida.

ARTICULO 24.- Son facultades y obligaciones del Secretario General de la Universidad:

- I.- Desempeñar las funciones que la presente Ley, el Estatuto, y sus reglamentos le confieran.
- II.- Colaborar con el Rector en la Dirección de la Universidad, en la administración general y del patrimonio universitario, en los asuntos de carácter docente y de difusión de la cultura.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUERRERO NÚM. 97

III.- Acordar diariamente con el Rector, desahogar los acuerdos y desempeñar las comisiones que se le confieran.

IV.- Suplir al Rector en sus faltas temporales, en los términos de la presente Ley.

V.- Desempeñar la Secretaría del Consejo Universitario con voz pero sin voto.

VI.- Firmar los documentos de mero trámite, con el Rector las actas de las sesiones del Consejo y autorizar la documentación oficial que sea de su competencia.

VII.- Tener bajo su cuidado y responsabilidad, los archivos y sellos de la Universidad.

CAPITULO VIII.

DEL PERSONAL DOCENTE.

ARTICULO 25.- El Consejo Universitario expedirá un reglamento para fijar la forma de designación y remoción de los profesores, así como sus derechos y deberes, ajustándose a las siguientes bases.

I.- Los profesores al servicio de la Universidad Autónoma de Guerrero, tienen la calidad de servidores públicos y en consecuencia gozarán de los beneficios que a éstos se otorguen.

II.- En la designación no se establecerán limitaciones por concepto de posición ideológica, ni ésta será causa que motive remoción.

III.- Para formar parte del personal docente, será necesario poseer un título universitario o equivalente o de Normal Superior.

IV.- Los profesores serán inamovibles de acuerdo con lo que establezca el Reglamento del Personal Docente.

V.- Los profesores serán de servicio ordinario y extraordinario, siendo los primeros los que desempeñen las labores regulares de la docencia, y los segundos, los que por razón de sus conocimientos sean llamados a desempeñar temporalmente una o más cátedras.

VI.- Las categorías de los profesores en cuanto a servicio y tiempo, se establecerán en el Reglamento respectivo.

VII.- El personal docente de la Universidad tiene el derecho de asociarse, gozar de licencias y vacaciones, de acuerdo con el reglamento a que se refiere el capítulo.

VIII.- Los retiros y jubilaciones del personal docente se ajustarán a las disposiciones de la Ley de Pensiones y Compensaciones Civiles del Estado.

IX.- En caso de que exista una cátedra vacante, se otorgará por oposición.

CAPITULO IX

DEL PERSONAL DE INVESTIGACION.

ARTICULO 26.- La investigación que la Universidad promueva o realice conforme a lo establecido en la Fracción II del artículo 3o. de esta Ley, estará a cargo del personal que se designe, cumpliendo con los requisitos que establezca el reglamento correspondiente, el cual señalará las normas reguladoras de su actividad.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUERRERO NÚM. 97

CAPITULO X.

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO.

ARTICULO 27.- Los derechos y obligaciones del personal administrativo, se establecerán en el reglamento correspondiente ajustándose a las siguientes bases:

I.- Los integrantes del personal administrativo al servicio de la Universidad Autónoma de Guerrero tienen la calidad de servidores públicos y en consecuencia gozarán de los beneficios que a éstos otorguen.

II.- La categoría del empleado será determinada por su eficiencia y antigüedad.

III.- El personal administrativo tiene derecho a asociarse, a vacaciones y licencias con arreglo al reglamento respectivo.

IV.- Los retiros y jubilaciones del personal administrativo se ajustarán a las disposiciones de la Ley de Pensiones y Compensaciones Civiles del Estado.

V.- Las nuevas plazas administrativas de la Institución se cubrirán por oposición y en igualdad de circunstancias se preferirá a sus egresados.

CAPITULO XI.

DE LOS ALUMNOS.

ARTICULO 28.- Los derechos y obligaciones de los alumnos se establecerán en el Estatuto y Reglamentos de acuerdo con las siguientes bases.

I.- La oposición ideológica del estudiante no será impedimento para su ingreso a la Universidad ni motivo de sanción.

II.- Los alumnos tendrán cabal libertad para organizarse en asociaciones sociales, culturales y deportivas.

III.- Las sociedades de alumnos que se constituyen en los diversos planteles y la Federación de estas sociedades, serán totalmente independientes de las autoridades universitarias y se organizarán de acuerdo con las normas que los mismos estudiantes determinen.

CAPITULO XII.

DE LOS PASANTES.

ARTICULO 29.- Son pasantes los que sin haberse graduado, han acreditado íntegramente las asignaturas que forman el plan de estudios de la carrera respectiva.

ARTICULO 30.- La calidad de pasante se pierde por el transcurso de un término igual al de duración de la carrera cursada, si no se ha presentado examen que apruebe al pasante.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUERRERO NÚM. 97

El que pierde su calidad de pasante por no haber obtenido el grado dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, la recuperará volviendo a cursar el último año de la carrera o sometiéndose a un examen global de las materias básicas a juicio del Consejo Técnico de la Escuela.

TITULO TERCERO.

DEL PATRIMONIO Y SU ADMINISTRACION

CAPITULO I.

DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD.

ARTICULO 31.- Constituyen el patrimonio de la Universidad:

- I.- Los bienes muebles e inmuebles que sean de su propiedad.
- II.- El subsidio estatal, que en ningún caso será menor al otorgado en el año inmediato anterior.
- III.- El subsidio federal.
- IV.- Las herencias, legados, cesiones y donaciones otorgados, previa aceptación del Consejo Universitario.
- V.- Las percepciones que la Institución recaude por colegiaturas, inscripciones, exámenes, certificaciones, títulos, diplomas y otros derechos, de acuerdo con el arancel.
- VI.- Las percepciones que la Institución reciba por concepto de productos y aprovechamientos.

ARTICULO 32.- Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la Universidad y que se destinen a los servicios de la misma tienen carácter de inalienables e imprescriptibles y por consiguiente no podrá constituirse sobre ellos gravamen alguno.

ARTICULO 33.- Los ingresos que la Universidad obtenga no causan impuestos o derechos estatales o municipales, en igual situación estarán los bienes propiedad de la Universidad.

Tampoco causan impuesto los actos y contratos en que la Universidad intervenga.

CAPITULO II.

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO.

ARTICULO 34.- La administración del patrimonio de la Universidad estará a cargo del Rector y del personal auxiliar de éste, en los términos que fije el Consejo Universitario.

ARTICULO 35.- El Contador General de la Universidad tendrá la obligación de informar al Consejo Universitario en el mes de noviembre de cada año, del estado hacendario de la Institución.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUERRERO NÚM. 97

ARTICULO 36.- El Contador General formulará el proyecto de presupuesto de egresos que entregara al Rector en el mes de noviembre de cada año, para los efectos de la Fracción IX del artículo 15 de esta Ley.

ARTICULO 37.- El presupuesto de egresos se clasificará por ramos de la administración de la Universidad, por Facultades, Escuelas, Centros, Institutos y Departamentos.

ARTICULO 38.- Ninguna persona podrá obtener alguna percepción que no derive de partida expresa del Presupuesto.

ARTICULO 39.- El Tesorero de la Universidad no podrá hacer pago alguno sin previa autorización expresa del Rector, o de quien lo sustituya con arreglo a la Ley.

ARTICULO 40.- El presupuesto de egresos regirá para el ejercicio fiscal comprendido entre el 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año y el arancel, para el año académico.

TITULO CUARTO.

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 41.- Los integrantes de la Universidad son responsables del cumplimiento de las obligaciones que específicamente les impone esta Ley, el Estatuto y sus Reglamentos, así como de las acciones y omisiones sancionadas en los mismos.

ARTICULO 42.- Las responsabilidades en que puedan incurrir los integrantes de la Universidad y las sanciones aplicables, así como las autoridades que hayan de imponerlas, se establecerán en el Estatuto o los Reglamentos correspondientes.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente ley.

ARTICULO TERCERO.- La Universidad deberá expedir el Estatuto y Reglamentos que se deriven de la presente Ley.

Dada en el Salón de Sesiones de este H. Poder Legislativo a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA
DE GUERRERO NÚM. 97

DIPUTADO PRESIDENTE
RAFAEL CAMACHO SALGADO.

DIPUTADO SECRETARIO.
RODOLFO RODRIGUEZ RAMOS.

DIPUTADO SECRETARIO.
DR. JUAN ANDRES DELGADO CHAVEZ.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., noviembre 24 de 1971.

LIC. ISRAEL NOGUEDA OTERO.

El Secretario General de Gobierno.

LIC. TEOFILO BERDEJA AIVAR.